



PROYECTO LEY

DEL SISTEMA DE IDENTIDAD PERSONAL Y DOMICILIO

Julio de 2026



JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión celebrada el día ___ de ___ de 20___, correspondiente al ___ Período Ordinario de Sesiones de la ___ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en sus artículos 48, 49 y 52 prevé que todas las personas tienen derecho a que se les respete su identidad personal, que el domicilio es inviolable y a cambiar de domicilio sin más limitaciones que las establecidas por la Ley, respectivamente.

POR CUANTO: El Decreto Ley 248 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, del 22 de junio de 2007, requiere de actualización a fin de que se corresponda con los preceptos constitucionales vigentes sobre la identidad personal y el domicilio de las personas naturales.

POR CUANTO: Resulta necesario regular el Sistema de Identidad Personal y Domicilio con el objetivo de garantizar el reconocimiento de la identidad de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes, dentro de un marco de seguridad jurídica que garantice la protección de sus derechos; así como la determinación, registro y actualización del domicilio como atributo jurídico-administrativo.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso c), del Artículo 108, de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar la siguiente:

LEY _____
DEL SISTEMA DE IDENTIDAD PERSONAL Y DOMICILIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Identidad Personal y Domicilio, garantizar el reconocimiento y protección de la identidad de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes, así como la determinación, registro y actualización del domicilio como atributo jurídico-administrativo.



Artículo 2.1. A los efectos de esta Ley, se considera como Identidad Personal, a la integración armónica de la información registral del nacimiento de los ciudadanos cubanos y de la inscripción del otorgamiento de una clasificación migratoria de extranjero residente, con la información biométrica que los individualiza de forma única e irrepetible y se expresa de forma física y digital.

2. Los datos de identidad personal relativos al nacimiento de los ciudadanos cubanos, son los establecidos en la Ley del Registro Civil, y se inscriben, modifican o subsanan por el Registro Civil.

3. Los datos de identidad personal relativos a los extranjeros residentes, se inscriben, modifican o subsanan en el Registro de Extranjeros y Migratorio.

4. Los datos de identidad personal biométricos son el conjunto de características físicas únicas de cada persona natural sujeta al cumplimiento de la presente Ley, que permiten su identificación indubitada mediante procedimientos científicos y tecnológicos; y se inscriben, modifican o subsanan en los registros de Identidad Personal y Domicilio o de Extranjeros y Migratorio, según corresponda.

Artículo 3. Los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes tienen el derecho al reconocimiento y a la protección de su identidad personal; el Estado garantiza este derecho mediante procedimientos registrales, digitales y biométricos que dirige, realiza y controla la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior.

Artículo 4.1. La identidad personal de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes, se acredita a todos los efectos jurídicos en el territorio nacional, mediante la presentación del Carné de Identidad, o a través de la información que tributan y certifican el Órgano de Identidad, Registro y Domicilio y el Registro de Identidad Personal y Domicilio, así como el Órgano de Extranjería y el Registro de Extranjeros y Migratorio, de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía.

2. Los ciudadanos cubanos cuando se encuentran en el extranjero, acreditan su identidad personal mediante el pasaporte cubano o el carné de identidad, según corresponda.



Artículo 5. La identidad personal se reconoce por la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio, a partir de la información que inscriben y certifican los registros de Identidad y Domicilio, y de Extranjeros y Migratorio, la que se acredita mediante la presentación del carné de identidad, o la realización del proceso de identificación, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo II, Sección Tercera de la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley se aplica, en lo que corresponda, a las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) Ciudadanos cubanos;
- b) extranjeros residentes;
- c) órganos del Estado;
- d) organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas o adscriptas, sus delegaciones o representaciones territoriales;
- e) entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales;
- f) micro, pequeñas y medianas empresas, trabajadores por cuenta propia, cooperativas agropecuarias y no agropecuarias;
- g) empresas mixtas, los sujetos de los contratos de asociación económica internacional, sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, y empresas de capital totalmente extranjero;
- h) órganos locales del Poder Popular;
- i) organizaciones políticas, de masas y sociales; y
- j) representaciones diplomáticas, consulares u otras oficinas cubanas autorizadas en el exterior.

CAPÍTULO II SISTEMA DE IDENTIDAD PERSONAL Y DOMICILIO

Sección Primera

Definición e integración del Sistema de Identidad Personal y Domicilio



Artículo 7.1. El Sistema de Identidad Personal y Domicilio que atiende la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, es el conjunto de procesos, autoridades, registros, servicios, y disposiciones jurídicas que lo sustenta, relacionados entre sí, dirigidos a establecer y proteger la identidad personal y el domicilio de las personas naturales sujetos de la presente Ley y su Reglamento.

2. Está integrado por la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio, el Registro de Identidad Personal y Domicilio, el Registro de Extranjeros y Migratorio, el proceso de identificación, el servicio de identidad personal y domicilio y los órganos de Identidad, Registros y Domicilio y de Extranjería.

Sección Segunda

Definición y alcance del domicilio en el Sistema de Identidad Personal y Domicilio

Artículo 8.1. El domicilio es la sede principal de una persona natural, el centro de sus relaciones jurídicas, el lugar en el que reside habitualmente o con la intención de establecerse, donde puede ser localizada, y a falta de estos, se considera como domicilio el lugar en que se encuentre.

2. A los efectos de la determinación del domicilio de los ciudadanos cubanos, la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio toma como condiciones relevantes, la presencia física en el lugar y las evidencias de su intención de establecer condiciones de vida estables.

3. Cuando se trate de extranjeros residentes se considera como domicilio, el lugar donde esté situado el inmueble que tenga inscripto como domicilio, previa aprobación de la autoridad correspondiente.

Artículo 9.1. Los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes solo pueden tener un domicilio y siempre que se establezca en inmuebles destinados a viviendas bajo un régimen de ocupación temporal, representa la condición de habitar y mantener una presencia física habitual durante el tiempo que tenga inscripto ese domicilio.

2. A los efectos de la consideración del domicilio, la ocupación temporal puede estar determinada por un plazo previamente establecido o acordado, o de forma indeterminada sujeto a la voluntad de ambas partes, de acuerdo con lo que regula el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10. Los ciudadanos cubanos tienen la obligación de mantener



actualizada la inscripción de su domicilio, en el Registro de Identidad Personal y Domicilio y los extranjeros residentes, en el Registro de Extranjeros y Migratorio respectivamente, así como en su carné de identidad y a estos efectos concurre al registro correspondiente a inscribir su nuevo domicilio cada vez que cese el anterior.

Artículo 11.1. Las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su administración inmuebles de propiedad privada o estatal, destinados a viviendas, albergues temporales, para garantizar un objetivo empresarial o social, u otros intereses privados o estatales son los responsables de autorizar el domicilio de las personas naturales que en esos conceptos de ocupación los habiten o a informar al Registro de Identidad Personal y Domicilio o al Registro de Extranjeros y Migratorio, según corresponda, cuando se inicie o cese la permanencia u ocupación del inmueble a su cargo.

2. Las personas naturales que estén domiciliadas en estos inmuebles, cuando inicie y al concluir su permanencia habitual en ellos, concurren al registro correspondiente para actualizar su nuevo domicilio, como establece el artículo anterior y en correspondencia con el plazo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12. La inscripción del domicilio de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en el Registro de Identidad Personal y Domicilio o en el Registro de Extranjeros y Migratorio, no genera derechos patrimoniales.

Artículo 13.1. El titular de un inmueble destinado a vivienda, puede tener registrado su domicilio en lugar o inmueble distinto al que tiene en concepto de propiedad, usufructo o arrendamiento.

2. Puede cancelar la inscripción del domicilio en el Registro de Identidad Personal y Domicilio o en el Registro de Extranjeros y Migratorio, según se trate, a otras personas naturales que tengan autorizado el domicilio en su inmueble, o que con anterioridad el titular autorizó domiciliarse, siempre que con ellos no comparta derechos de propiedad, usufructo o se trate de personas especialmente protegidas por la Ley.

Artículo 14.1. Las personas naturales y jurídicas que cuenten con la



autorización correspondiente para el arrendamiento de viviendas particulares, pueden consentir el domicilio de personas naturales en los inmuebles de su propiedad, o en los que administren, gestionen o dirijan, durante el tiempo de vigencia del contrato de arrendamiento, o el plazo que así lo decidan, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

2. En estos casos los propietarios a que se refiere el apartado anterior son responsables de informar al Registro correspondiente, el cese del domicilio de la persona natural inicialmente autorizada y esta, a concurrir al registro para actualizar su domicilio.

Artículo 15.1. Los titulares de inmuebles destinados a viviendas de ocupación permanente o temporal, tienen la obligación de informar al Registro de Identidad Personal y Domicilio o al Registro de Extranjeros y Migratorio, según corresponda, las personas que tienen domiciliadas en su vivienda y el cese de esa condición cuando se trate de ocupación temporal del inmueble, de acuerdo con los términos y formalidades que establece el Reglamento de esta Ley.

2. En similar sentido deben abstenerse de aprobar el domicilio de una persona en su inmueble, cuando esta no cumple con los requisitos a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 16. El domicilio que se registra no legitima la presencia del domiciliado en un lugar o inmueble donde no se autorice la permanencia o habitación, la ocupación ilegítima de un inmueble, las actividades ilegales que se realicen o consientan por el domiciliado, o la legalidad del inmueble o de la ampliación construida sin la autorización correspondiente, ni otorga derechos de ocupación, o propiedad sobre un inmueble o una parte de este ocupada por el domiciliado sin el consentimiento del titular del derecho o de un inmueble de propiedad estatal, en un conflicto por la permanencia o titularidad de un inmueble.

Sección Tercera

Proceso de Identificación

Artículo 17.1. El proceso de identificación de personas naturales comprende



las acciones que se realizan para la verificación, determinación, inscripción y acreditación de la identidad física y digital de los ciudadanos cubanos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional.

2. El proceso de identificación lo atiende la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio; cuando se trata de extranjeros residentes, actúa como autoridad de identidad personal y domicilio el órgano correspondiente de Extranjería.

Artículo 18.1. El proceso de identificación se realiza por primera vez cuando se toma constancia de la inscripción de nacimiento de los ciudadanos cubanos y de su inscripción en el Registro de Identidad Personal y Domicilio; y con motivo del otorgamiento de una clasificación migratoria de residente en el caso de los extranjeros y su inscripción en el Registro de Extranjeros y Migratorio.

2. El proceso de identificación se realiza además, de acuerdo con la competencia de los registros a que se refiere el apartado anterior y de los órganos de Identidad, Registro y Domicilio, así como de Extranjería, para verificar y acreditar la identidad personal de algún ciudadano cubano o extranjero residente, según corresponda.

3. El Reglamento de la presente Ley regula los supuestos y las acciones que comprende el proceso de identificación.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE IDENTIDAD PERSONAL Y DOMICILIO

Sección primera

Autoridad de Identidad Personal y Domicilio

Artículo 19.1. El Ministerio del Interior, su Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía y los órganos territoriales afines a esta, establecidos en el territorio nacional, constituyen la autoridad competente en materia de Identidad Personal y Domicilio, sin perjuicio de las responsabilidades que por Ley le están conferidas a otros organismos de la Administración Central del Estado, de acuerdo con la competencia que regula la presente Ley y su Reglamento.

2. La Autoridad de Identidad Personal y Domicilio cumple sus funciones en



correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley y los instrumentos jurídicos internacionales de aplicación.

Artículo 20. La Autoridad de Identidad Personal y Domicilio dirige, ejecuta y controla, de acuerdo con la competencia asignada por la presente Ley y su Reglamento, la gestión del Sistema de Identidad Personal y Domicilio.

Artículo 21. Las representaciones diplomáticas, consulares y otras oficinas cubanas autorizadas en el exterior atienden las solicitudes dirigidas a la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio, que se presentan en el exterior y notifican a los interesados o destinatarios el resultado de sus trámites, de acuerdo con lo que establece el Ministro de Relaciones Exteriores en la organización del servicio exterior.

Sección Segunda

Atribuciones de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía

Artículo 22. Corresponde a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir y controlar el cumplimiento de la legislación de identidad personal y domicilio;
- b) organizar y dirigir el proceso de identificación y el servicio de identidad personal y domicilio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- c) atender y gestionar el Registro de Identidad Personal y Domicilio y el Registro de Extranjeros y Migratorio; de acuerdo con lo establecido en Ley;
- d) proponer la actualización de los requisitos y formalidades para la determinación de la identidad personal, el carné de identidad y las certificaciones que sobre identidad personal se expiden;
- e) solicitar informes a las autoridades públicas y entidades privadas en temas relacionados con la aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- f) declarar la nulidad, retención y cancelación del Carné de Identidad, y certificaciones que se expidan sobre la identidad personal de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes; y



- g) mantener relaciones de colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de garantizar la prestación de los servicios de identidad personal y domicilio en el exterior, y con otros Organismos de la Administración Central del Estado que se requiera.

Sección Tercera

Atribuciones del Órgano de Identidad Personal, Registros y Domicilio

Artículo 23. El Órgano de Identidad Personal, Registros y Domicilio de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, tiene la dirección jerárquica y funcional de esta especialidad en la provincia de La Habana y la dirección funcional en el resto del país, de acuerdo con su competencia y a estos fines tiene las funciones siguientes:

- a) Controlar la actividad de identidad personal y domicilio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- b) garantizar el cumplimiento de las regulaciones sobre identidad personal y domicilio, relacionadas con la determinación de la residencia efectiva migratoria y las reclamaciones que se presenten;
- c) informar sobre las necesidades que se identifiquen relacionadas con la actualización de los requisitos y formalidades para la determinación de la identidad personal, el carné de identidad y las certificaciones de identidad personal que se expidan;
- d) aplicar las sanciones administrativas sobre identidad personal y domicilio a las personas naturales y jurídicas, que incurran en las infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como remitir a las autoridades correspondientes, aquellos casos donde puedan tipificarse hechos delictivos u otros quebrantamientos de lo establecido, de acuerdo con su competencia; y
- e) las demás asignadas en otras disposiciones normativas, de acuerdo a su competencia.

Sección Cuarta

Servicio de Identidad Personal y Domicilio



Artículo 24.1. El servicio de identidad personal y domicilio es el que presta la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio, a los ciudadanos cubanos, a los extranjeros residentes, a las autoridades y funcionarios públicos, para su acceso a la información registral de la identidad personal, de acuerdo con lo establecido en la Ley, así como el que brinda a través del Registro de Identidad Personal y Domicilio en el territorio nacional, y en el exterior a las representaciones diplomáticas, consulares y otras oficinas cubanas autorizadas en el exterior.

2. En los casos de extranjeros residentes el servicio de identidad personal y domicilio se presta por la Autoridad de Extranjería, el Registro de Extranjeros y Migratorio y el Órgano de Extranjería, según corresponda.

Artículo 25.1. El servicio de identidad personal y domicilio se presta por vía automatizada a través del Registro de Identidad Personal y Domicilio y el Registro de Extranjeros y Migratorio.

2. El acceso al servicio de identidad personal y domicilio se efectúa mediante procedimientos electrónicos y requisitos de seguridad informática, de acuerdo con lo que se regula en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.1. El servicio de identidad personal y domicilio se utiliza por las autoridades y funcionarios públicos autorizados, solo como medio de consulta para constatar la identidad indubitada de las personas naturales que corresponda, con las excepciones relativas a los datos de publicidad restringida previstos en la Ley.

2. Las autoridades y funcionarios públicos autorizados, cuando en las consultas que realicen al Registro de Identidad Personal y Domicilio o al Registro de Extranjeros y Migratorio, conozcan de irregularidades de identidad personal o del domicilio, de cualquier tipo, lo informan de inmediato a la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio o a la Autoridad de Extranjería, según corresponda, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS CUBANOS Y DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES



Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 27. El carné de identidad y el pasaporte cubano, son documentos públicos, personales e intransferibles, que acreditan la identidad personal y la ciudadanía de los ciudadanos cubanos en el territorio nacional o en el extranjero, según corresponda.

Artículo 28. El carné de identidad del extranjero residente, a los efectos de la identidad personal, tiene igual reconocimiento jurídico que el carné de identidad de los ciudadanos cubanos.

Artículo 29.1. El carné de identidad se expide y entrega a cada ciudadano cubano y extranjero residente, siempre que la identidad personal en cada caso, conste inscrita previamente en el Registro Público correspondiente.

2. Se actualiza de acuerdo con los cambios legales que tengan lugar en los datos sobre el nacimiento, los biométricos y aquellos concernientes al domicilio, de los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes, según corresponda.

Artículo 30.1. La obtención del documento de identidad personal y su actualización constituyen un derecho y una obligación de los ciudadanos cubanos y de los extranjeros residentes.

2. Los representantes legales de las personas menores de dieciséis (16) años de edad están en el deber de portar los documentos de identidad personal de sus representados, de manera permanente y mostrarlos a las autoridades cuando sean requeridos o resulte necesario.

3. Las personas en situación de discapacidad portan sus respectivos documentos de identidad personal y son asistidas por sus apoyos, en caso de resultar necesario.

Artículo 31. Las personas obligadas a obtener el carné de identidad deben mostrarlo cuando son requeridas para ello por la autoridad, sus agentes y funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 32. Para obtener el carné de identidad se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano o extranjero residente; y



- b) estar inscrito en el Registro Civil o en el Registro de Extranjeros y Migratorio.

Artículo 33. Se exceptúan de la obligación de portar y mostrar el carné de identidad las personas siguientes:

- a) Los ciudadanos cubanos y extranjeros que se encuentren extinguiendo sanción en un establecimiento penitenciario o de trabajo correccional con internamiento;
- b) las personas menores de dieciséis (16) años de edad o en situación de discapacidad, según corresponda;
- c) los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional bajo la clasificación migratoria de no residentes;
- d) los extranjeros no residentes y residentes que se encuentren atendidos por la autoridad de extranjería hasta tanto salgan del país o se regularice su clasificación migratoria;
- e) los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional durante el proceso de recuperación de la ciudadanía cubana; y
- f) los diplomáticos extranjeros que se identifican con su pasaporte y la acreditación que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 34. La expedición del carné de identidad a que se refiere la presente Ley, está gravada por el impuesto sobre documentos establecido.

Artículo 35. El carné de identidad se confecciona conforme a los modelos que se establecen por la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio y de Extranjería correspondiente.

Sección Segunda

Documento de identidad personal de los ciudadanos cubanos

Artículo 36. El documento de identidad personal válido para acreditar la identidad personal de los ciudadanos cubanos en el territorio nacional es el carné de identidad.



Artículo 37. Los datos de identidad sobre el nacimiento, referidos a la identidad personal, que constan en el documento a que se refiere el artículo anterior, se obtienen de las certificaciones expedidas por el Registro Civil que aportan los interesados y se verifican a través de la interoperabilidad con la Ficha Única del Ciudadano y el Registro Civil.

Artículo 38.1. Las personas para la primera expedición del carné de identidad presentan, según corresponda, los documentos que acrediten el nacimiento, la adquisición de la ciudadanía cubana, o la recuperación de esta.

2. Las personas menores de edad requieren además la presentación de los documentos de identidad personal de los padres o representantes legales, según corresponda.

3. Los requisitos y el procedimiento para la expedición del carné de identidad se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. Se expide nuevo carné de identidad en los casos siguientes:

- a) Cuando tienen lugar modificaciones en los datos relativos a la identidad de la persona;
- b) cambio de domicilio;
- c) egreso de establecimiento penitenciario o de trabajo correccional con internamiento;
- d) cambio de clasificación migratoria;
- e) renovación; y
- f) pérdida, extravío o sustracción.

Artículo 40. El carné de identidad puede ser ocupado a sus titulares por los órganos correspondientes del Ministerio del Interior, en los casos siguientes:

- a) Por vencimiento del término por el cual fue expedido o deterioro que no permite la identificación del titular, según establezca el Reglamento de esta Ley;
- b) por ingresar a un establecimiento penitenciario o de trabajo correccional con internamiento;



- c) cuando se encuentre sujeto a una acción policial y sea conducido a la Estación o Unidad correspondiente;
- d) cuando existan dudas sobre la autenticidad del documento; y
- e) por renuncia, pérdida o privación de la ciudadanía.

Artículo 41. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior es obligatorio el envío del carné de identidad ocupado a la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Sección Tercera

Contenido del documento de identidad personal

Artículo 42.1. El carné identidad contiene los datos y características siguientes:

- a) Número de identidad permanente;
- b) nombres;
- c) apellidos;
- d) nombre de los padres y madres;
- e) sexo;
- f) fecha de vencimiento;
- g) foto digital;
- h) firma manuscrita digitalizada;
- i) domicilio en el territorio nacional;
- j) zonas de lectura mecánica;
- k) número de serie del documento impreso; y
- l) medidas de seguridad.

2. Cuando la cantidad de nombres o la extensión de estos no permita incluirlos en su totalidad en el documento de identidad personal, se expide Certificación de Identidad Personal por el Registro de Identidad Personal y Domicilio o el Registro Migratorio y de Extranjeros, según corresponda de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 43.1. El número de identidad permanente constituye el identificador único para los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes en todos los registros públicos de la República de Cuba y en los actos que realice y requieran de acreditar su identificación.

2. Se asigna por el Registro de Identidad Personal y Domicilio o el Registro de Extranjeros y Migratorio, con motivo del nacimiento, adquisición o recuperación de la ciudadanía cubana, y al obtener la categoría migratoria de extranjero residente, según corresponda; es único, irrepetible e invariable, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.1. Las causas para cancelar el carné de identidad a los ciudadanos cubanos son las siguientes:

- a) Defunción del titular, en cuyo caso el encargado del Registro Civil que practique la inscripción correspondiente, lo envía a la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio que lo expidió;
- b) aceptación de la renuncia, la pérdida o privación de la ciudadanía cubana por el titular; o
- c) por deterioro que no permite la identificación indubitada del titular.

2. Las causas para cancelar el carné de identidad de los extranjeros residentes se establecen en el Reglamento de la Ley de Extranjería.

Sección Cuarta

Documentos de Identidad Personal de los extranjeros residentes

Artículo 45.1. Los documentos de identidad personal de los extranjeros residentes, son los siguientes:

- a) Carné de identidad; y
- b) pasaporte o documento de viaje equivalente.

2. Los extranjeros con la categoría migratoria de residentes, durante su permanencia en el territorio nacional se identifican con su carné de identidad de extranjero.

3. El pasaporte del extranjero residente lo utiliza el titular del documento para los movimientos migratorios que realice y a solicitud de las autoridades cuando resulte necesario, o para contrastar los datos que obran en su carné de identidad.



Artículo 46. El Reglamento de la Ley de Extranjería regula la forma en que se otorgan, retiran, devuelven y cancelan los documentos de identidad personal a los extranjeros residentes.

Artículo 47. El documento de identidad personal que se establece en el Artículo 45, apartado 1, inciso a), es el idóneo para determinar la identidad de los extranjeros residentes en el territorio nacional.

Artículo 48. Cuando la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio conozca de algún caso en el que proceda retirar el carné de identidad a un extranjero residente, actúa en consecuencia y garantiza su entrega con inmediatez a la Autoridad de Extranjería correspondiente, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IDENTIDAD DIGITAL

Artículo 49.1. La Identidad Digital es la representación única, verificable y electrónica de la identidad física indubitada de una persona natural, que le permite autenticarse y realizar trámites y servicios en el ámbito digital, en la plataforma tecnológica oficial del Estado, mediante el uso de su credencial digital.

2. Proporciona formas seguras, de verificar la identidad personal inscrita en el registro correspondiente, para su uso en línea en las plataformas digitales establecidas.

3. Se rige por los principios de soberanía tecnológica, protección de datos personales, interoperabilidad institucional y accesibilidad universal, conforme a la política de transformación digital de la sociedad cubana.

4. Los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes solicitan, a partir de su identidad física, la identidad digital.

Artículo 50. Se considera identidad digital certificada aquella que se gestionó a partir del Proveedor de Identidad del Ministerio del Interior y que fue aprobada por la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio de acuerdo con lo que establece la presente Ley y su Reglamento.



Artículo 51. La identidad digital cuenta con un Proveedor de Identidad Digital Único, que fortalece la seguridad del proceso de certificación, su uso está sujeto a términos y condiciones de servicios que son aplicables en el territorio nacional tanto para nacionales como extranjeros residentes, de acuerdo con la legislación específica y los preceptos que se establecen para su funcionamiento.

Artículo 52. El Ministerio del Interior es el organismo encargado de proveer y certificar la identidad digital a los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes y define a tales efectos al proveedor de identidad digital único del país.

Artículo 53. El Estado garantiza el derecho de los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes a la identidad digital; la ausencia de identidad digital no puede invocarse para restringir el ejercicio de los demás derechos establecidos en la Constitución de la República de Cuba y la Ley.

CAPÍTULO VI REGISTRO DE IDENTIDAD PERSONAL Y DOMICILIO

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 54. El Registro de Identidad Personal y Domicilio es un Registro Público Central a cargo de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior.

Artículo 55. El Registro de Identidad Personal y Domicilio tiene su sede en La Habana y posee jurisdicción y competencia nacional.

Artículo 56.1. Las inscripciones se pueden efectuar en cualquier oficina registral con independencia del lugar donde se produzcan los hechos y actos relativos a la identidad personal y el domicilio de los ciudadanos cubanos.

2. Para los hechos o actos que tienen lugar en el extranjero la inscripción se solicita a través de una oficina consular u oficina autorizada.



Artículo 57. El Registro de Identidad Personal y Domicilio se rige en su organización y funcionamiento por los principios generales regulados en la legislación vigente sobre el Sistema de Registros Públicos y sus normas se aplican con carácter supletorio a todo lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Sección Segunda

Actos y hechos objeto de inscripción

Artículo 58.1. En el Registro de Identidad Personal y Domicilio constan los hechos y actos relativos a la identidad personal y el domicilio de los ciudadanos cubanos, que ocurren en el territorio nacional.

2. El Registro de Extranjeros y Migratorio inscribe los hechos y actos a que se refiere el apartado anterior en relación con los extranjeros residentes.

Artículo 59. Sobre el nacimiento son objeto de inscripción, previa remisión del Registro Civil, los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) nombres de los padres y madres;
- d) nombres de los abuelos paternos y maternos;
- e) ciudadanía; y
- f) sexo.

Artículo 60. El tratamiento a los datos personales inscritos en el Registro de Identidad Personal y Domicilio, le es de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos personales, en particular lo relacionado con la protección, publicación y libre circulación, así como los derechos de las personas concernidas sobre sus datos personales inscritos.

Artículo 61.1. Son objeto de inscripción los datos biométricos siguientes:

- a) Rostro o rasgos faciales;
- b) impresiones o huellas digitales;
- c) firma autógrafa;



- d) voz;
- e) iris;
- f) color de la piel;
- g) color de los ojos; y
- h) estatura.

2. El Registro de Identidad Personal y Domicilio y el Registro de Extranjeros y Migratorio, generan e inscriben los datos de cada ciudadano cubano y extranjero residente y el número de identidad.

Artículo 62. El Registro de Identidad Personal y Domicilio y el Registro de Extranjeros y Migratorio, inscriben el domicilio de cada ciudadano cubano y extranjero residente en el territorio nacional y mantienen una permanente atención a las solicitudes de actualización de esta información y del documento de identidad personal correspondiente.

Artículo 63.1. Son objeto de inscripción las subsanaciones que procedan en relación con los hechos y actos inscribibles y las ejecutorias de nulidad que al respecto se resuelvan.

2. Las resoluciones administrativas y judiciales que contienen o dan lugar a subsanaciones de los datos inscribibles en los registros de Identidad Personal y Domicilio y de Extranjeros y Migratorio, constituyen los fundamentos jurídicos que motivan las actualizaciones correspondientes de los asientos registrales.

CAPÍTULO VII CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 64. Las contravenciones se clasifican en menos graves, graves y muy graves.

Artículo 65. Las personas naturales y jurídicas a las que se refiere el Artículo 6, pueden ser objeto de sanciones por la comisión de contravenciones, relativas a las normas de identidad personal y domicilio.



Artículo 66. Las sanciones a imponer por la comisión de contravenciones de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, son la multa y la suspensión o revocación de la certificación de la identidad digital.

Artículo 67. La multa se satisface por el comisor en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley, vencido el cual, procede de oficio el incremento hasta el doble del valor inicial; una vez decursado el plazo para el pago de la multa incrementada sin que se haya cumplido la obligación, procede aplicar otras sanciones de las previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. La autoridad facultada puede abstenerse de imponer la sanción de multa cuando el hecho no tenga consecuencias lesivas de consideración y los antecedentes de conducta del infractor sean favorables, ante lo cual lo apercibe, de que debe cesar la continuidad de la conducta infractora, los efectos de esta, o ambos, dentro del plazo que le señale y que, de no hacerlo, le será impuesta la sanción correspondiente.

Artículo 69. El Reglamento de esta Ley establece las contravenciones, el monto y los grupos de clasificación de las multas, el procedimiento para su imposición, circunstancias agravantes y las autoridades de identidad personal y domicilio facultadas para imponer las multas y resolver los recursos.

CAPÍTULO VIII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 70. Contra los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio, la persona interesada o un representante designado pueden ejercer el derecho de impugnar.

Artículo 71. Los recursos administrativos se interponen por escrito, ante la Autoridad de Identidad Personal y Domicilio que corresponda y se admiten cuando reúnen los requisitos y se presente en el término que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 72. El interesado o su representante designado, puede interponer recurso de Reforma ante la propia Autoridad de Identidad Personal y Domicilio actuante; contra lo que esta decida procede el recurso de Alzada ante la autoridad inmediata superior, que una vez resuelto concluye la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.



Artículo 73. Las actuaciones materiales y las omisiones en que pueda incurrir el Órgano de Extranjería o el Registro de Extranjeros y Migratorio en materia de identidad personal y domicilio, pueden impugnarse de igual forma a como se establece en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes de trámites formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que no hayan concluido, continúan su curso y se resuelven en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes al momento de su solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de noventa días posteriores a su aprobación.

SEGUNDA: Derogar el Decreto Ley 248 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, del 22 de junio de 2007.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a los ciento veinte (120) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veintiséis.

**Juan Esteban Lazo Hernández,
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular**